Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Legajo de Copias en "Q., F. T. s/ Medida Autosatisfactiva**", Expte. N° 436/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (74/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 42/46 vta. por la Municipalidad de Sarmiento, concedido a fs. 70 vta., en contra de la resolución de fs. 31/32.

I.- En la resolución en crisis el a quo ordenó al Juzgado Municipal de Faltas que, el mismo día en el cual se practique la notificación de su resolución, devuelva a la actora el carnet de conducir N° 39.442.529.

Para resolver del modo en que lo hizo, el Magistrado de la instancia anterior entendió que por el modo en el cual actuaron los inspectores en vía pública, es dable hacer excepción al procedimiento que para trámites similares "diagramó su Tribunal".

Señala el a quo que no es posible precisar si la infracción refiere a impedimentos físicos o psicológicos o cualquier otro y que, por la narración de los hechos que realiza la propia presentante, la invocación que del artículo 72 inc. a) de la Ley XIX – N° 26 no sería aplicable.

Dice el Magistrado de la instancia anterior que todo lo obrado no hace "más que demostrar la imperiosa necesidad del control de una fuerza callejera de carácter policíaco por parte del funcionario que ha

sido designado en la ley para ejercer funciones sancionatorias".

Las costas fueron impuestas a la demandada vencida y los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora regulados en la suma de 15 Jus.

Ante la solución adoptada por el a quo, se alza la Municipalidad accionada y formula los siguientes cuestionamientos:

1) Afirma que el sentenciante resolvió sin prueba.

En el apartado referente al primer agravio, se señala que el a quo dictó sentencia solo con copia del acta de infracción y copias simples, a las que deniega "eficacia jurídica".

Asimismo, el apelante entiende que no se ha "considerado la presunción de validez de los actos administrativos ni el debido resguardo del interés público".

La recurrente afirma que en autos no se verifica la "cuasi certeza" que requiere una medida autosatisfactiva para poder prosperar.

Concluye la apelante su primer agravio señalando que "de la prueba aportada por la actora… no surge que ésta se haya visto privada del carnet de conducir, ni que los recursos administrativos planteados por la misma se encuentren irresueltos, ni el silencio administrativo que afirma".

En consecuencia, para la recurrente, el auto en crisis carece de correlato probatorio y sería consecuencia de prejuicios.

2) Cuestiona la interpretación dada a la ley de tránsito.

En lo que refiere al segundo agravio, la apelante, con transcripción de la ley de tránsito intenta demostrar que la interpretación que el a quo le dio es "parcial", "sesgada", "sin consideración integral".

3) Apartamiento de requisitos de un proceso urgente.

La apelante sostiene que en autos no se encuentra verificada la "fuerte probabilidad" que debe existir para la procedencia de una medida como la que se intenta en autos.

Concluye el agravio indicando que "la gravedad en la situación antijurídica" solo surge de los dichos de la actora y de la "apreciación subjetiva y sin prueba alguna" del a quo.

4) Apartamiento del proceso contradictorio.

Por último, la apelante señala que este proceso no guarda relación alguna con los expedientes 137/16 y 77/2008, en los cuales el a quo también se habría apartado de los principios de bilateralidad y contradicción.

La recurrente, asimismo, apela la imposición de costas y el quantum de los honorarios regulados.

II.- Teniendo en cuenta los agravios vertidos por la demandada en su recurso, en primer lugar corresponde resolver atinente a la vía escogida para vehiculizar su pretensión.

Ello es así, dado que según que solución se le de a lo indicado en el párrafo precedente, corresponderá o no, analizar los restantes agravios.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "los jueces no están obligados a seguir y

decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estimen pertinente para la correcta solución del litigio" (Fallos 272:225; 274/113)

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que las medidas autosatisfactivas son "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una
pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal" (conforme S. I. 7/SCA/09 y 41/SCA/02)

Este Tribunal ha considerado a las medidas que nos ocupan, a la luz de la jurisprudencia de la máxima autoridad judicial de la provincia como de carácter excepcional "habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante" ("F., M. L. c/ F. A. S.R.L. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. Nro. 68/2014)

Cuando este Tribunal analizó la naturaleza de las medidas autosatisfactivas indicó que son "soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y en ellas media una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sea atendibles. Se refieren a situaciones especiales, y

entienden que algunas “algunas situaciones de urgencia” no pueden encontrar una debida solución en el marco del proceso cautelar ortodoxo, lo que ocurre cuando el único interés que le asiste al justiciable es el de remover una urgencia. Vale decir que no pretende ni desea promover pretensión principal alguna posterior y, pese a ello, se ve compelido a promoverla para así estar en condiciones de postular (y de conservar) la cautelar que realmente le importa (conf. Peyrano, Jorge W “Lo urgente y lo cautelar” JA t. 1995-I p.
899)”. (“Del V. S.R.L. c/ Municiapalidad de Comodoro Rivadavia y el Banco del Chubut S.A. s/ Medida Autosatisfactiva” Expte. N° 14.756/2004)

Al acotado ámbito de aplicación que le corresponde a la vía cuestionada por el apelante, se debe añadir que la doctrina entiende que sus requisitos de admisibilidad deben extremarse en los procesos contencioso administrativos.

Al respecto se ha dicho que “Los requisitos de procedencia de las medidas autosatifactivas contra la administración pública son: A) Fuerte probabilidad del derecho invocado, B) daño inminente o irreparable, C) la prestación de contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial y D) no afectación del interés público comprometido”. (Bruno Dos Santos, Marcelo A. “¿Es Procedente el dictado de medidas autosatisfactivas contra la administración pública? Distintas miradas y la misma solución)

Partiendo entonces de todas estas premisas, es posible afirmar que una controversia en torno a la legítima o ilegítima retención de una licencia de

conducir, carece de la nota de urgencia que ha llevado a parte de la doctrina y jurisprudencia a aceptarla a los llamados procesos urgentes en general y a las medidas autosatisfactivas en particular.

La conclusión indicada en el párrafo anterior, se ve particularmente reforzada por las propias constancias documentales acompañadas por la actora con su escrito de inicio.

Es decir, aun cuando se pudiere soslayar todo lo ya dicho respecto a la vía escogida, lo cierto es que receptar favorablemente la pretensión de la actora importaría sustraer del conocimiento de la Municipalidad accionada los recursos que se encontrarían pendientes de resolución; alterando de este modo, el esquema previsto en el artículo 74 de la ley 24.449.

Es necesario ser particularmente claro en este punto, estos obrados importan una superposición de aquello que se ha requerido a la Administración y que aun no estaría resuelto.

Nótese, que el citado artículo 74 instituye, en su inciso b, una “queja” cuyo presupuesto de hecho está dado por el vencimiento de los plazos en sede administrativa para dictar sentencia o para elevar los recursos interpuestos o para cuando estos hubieren sido denegados.

En esta inteligencia, no se desprende de la resolución en crisis fundamento alguno por el cual se deba sustituir el sistema recursivo previsto en la norma y reemplazarlo por el proceso urgente que nos ocupa.

Respecto de la falta de respuesta que la actora le endilga a la accionada, este Tribunal tuvo oportunidad de señalar que "si bien la Administración tiene siempre la obligación de proveer y resolver los recursos, también lo es que si no lo hiciera en los plazos que la propia normativa prevé al efecto el particular puede considerarlo tácitamente denegado sin necesidad de instar el dictado del acto expreso a través de la técnica de pedido de pronto despacho" (Esta Sala en autos "Del Viento S.R.L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Banco del Chubut S.A. s/ Recurso Contencioso Administrativo" Expte. N° 14.831/05)

Como se ve, la solución a la mora de la Administración debe encontrarse dentro del derecho administrativo y a la luz de los distintos institutos especialmente previstos para ello.

En consecuencia, el temperamento adoptado por el a quo importa, por un lado, la alteración del régimen de acceso a la jurisdicción establecido por la norma y, por otro, una intervención indebida del Poder Judicial en asuntos que, por decisión del Constituyente, le corresponden al Poder Administrador.

Por último, corresponde adicionar que la manifestación que luce agregada a fs. 62 importa un menoscabo a la fuerte presunción de verosimilitud del derecho que se debe verificar en estos casos.

El presente estado de cosas, torna innecesario analizar el resto de los agravios.

Por todo ello, se debe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y dejar sin efecto la resolución recurrida.

En lo que respecta a los honorarios regulados en la instancia precedente, teniendo en cuenta el modo en el cual se resuelve, por aplicación de lo normado en el artículo 282 del CPCC, corresponde proceder a su readecuación.

III.- Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 9, 26 y 13 y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la resolución apelada y rechazar la medida autosatisfactiva solicitada.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. C. L. B., por su labor en primera instancia, en el equivalente a 8 Jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regular los honorarios de la Dra. F. M. U., por su labor en segunda instancia, en el equivalente a 10 Jus, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.